

# AGONIA DE LA LEY 1420

Los maestros han decidido peticionar a las autoridades, "por el mantenimiento y defensa de la educación pública" que consideran amenazada. Se ha pretendido un paralelo entre la ley 1420 y los Evangelios. Pero el valor de los Evangelios está en su contenido; el de la ley en su eficacia como reglamentación.

El artículo octavo de nuestra ley de enseñanza, alrededor del cual gira el debate, es de carácter transaccional.

La Iglesia no consideraba cumplida su misión con el solo hecho de inculcar la doctrina: organizó la enseñanza, hasta los niveles universitarios.

No pretende una imposición, como tampoco puede ser que el Estado ejerza omnímodamente la enseñanza.

Acepta en sus aulas a los sin religión, o de religiones distintas. Pero basándose en el respeto total a las creencias de los demás.

Ciertas entidades locales, como la Confederación de Maestros de la Capital, han decidido peticionar a las autoridades "por el mantenimiento y defensa de la educación pública, hoy amenazada". El objetivo inmediato, sin embargo, de varios actos públicos realizados con dicha finalidad, es la defensa de la Ley 1420 "que fue un factor importantísimo para la formación de la Nación". A nadie se oculta que, toda vez que se ha ponderado el valor y la importancia, de la Ley 1420, como si no hubiese en el mundo otra ley capaz de superarla, ni ella misma pudiera admitir una posible modificación, no se debe precisamente a su parte dispositiva u organizativa de la enseñanza en todo el ámbito de la República. El señor Alfredo Bufano, en defensa de ella, se anima a afirmar que "la pretendida vejez de la Ley 1420 es como si se pretendiera que los Evangelios, o el derecho romano ya no son tan actuales porque son antiguos". "Lo que se pretende, agrega más adelante el orador, es derogar el art. 8 de la ley que prescribe que se enseñarán los cultos religiosos, antes o después de las horas de clase y previo consentimiento de los padres de los alumnos". Es increíble la ingenua simplicidad del argumento. Buscar el valor e importancia de la ley 1420 arguyendo su antigüedad de 86 años, cuando la antigüedad de los Evangelios de 2 milenios, no los hacen suficientemente importantes como para que se permita su enseñanza a los ni-

ños cristianos. El valor de los Evangelios se ha de buscar en su contenido: una filosofía de la vida. El valor de la ley 1420, en la mayor o menor eficacia, como reglamentación, de acuerdo a tiempos y circunstancias.

## CONTENIDO DE LA LEY 1420

De los nueve capítulos que integran el articulado de la Ley 1420, siete se refieren a la parte organizativa de la enseñanza. De los dos restantes, el uno trata de los fundamentos de la enseñanza y otro de la fundación de las bibliotecas populares. Como principio general sobre la enseñanza pública se sostiene, en el capítulo primero, la obligatoriedad de la instrucción primaria para los niños (art. 2), los que pueden ser obligados, aun por la fuerza pública (art. 4). La enseñanza debe ser, además, gratuita, gradual, y dada conforme a los preceptos de la higiene. Se señala el minimum de instrucción obligatoria (art. 6); la existencia de jardines de infantes, escuelas para adultos y escuelas ambulantes (art. 11). El art. 8 es el que trata sobre la enseñanza religiosa que debe impartirse "antes o después de las horas de clase". Los seis capítulos siguientes tratan sucesivamente sobre: Sistema de inscripciones y estadísticas; personal docente; inspección técnica y administración de las escuelas; tesoro común y fondo es-

colar permanente; dirección y administración de escuelas públicas. El séptimo, sobre bibliotecas populares. El octavo, sobre Escuelas y Colegios particulares y el último, sobre algunas disposiciones complementarias.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de 1880 la enseñanza primaria en la ciudad de Buenos Aires se regía por las normas estatuidas por la Provincia, en ejercicio de sus propias facultades. La legislatura había sancionado una ley inspirada en la similar del Estado de Massachussets. En ella, un *mínimum* de instrucción exigible por un Consejo General de Educación se ponía en manos del Estado, a la vez que se determinaba el carácter gratuito y obligatorio de la educación común. En el art. 2 se aceptaba la enseñanza religiosa al declarar que el Consejo estaba obligado a respetar, en la organización de dicha enseñanza, las creencias de los padres de familia ajenos a la comunión católica.

Federalizada Buenos Aires, se impuso legislar sobre aquellas materias reservadas hasta entonces a la jurisdicción provincial. El 28 de enero de 1881, el P. E. Nacional adopta con carácter provisional el régimen establecido en la ley provincial, para no interrumpir las clases y alterar el régimen escolar. Se le hicieron algunas modificaciones de acuerdo a la nueva situación institucional de la Capital; creábase el Consejo Nacional de Educación, encargado del gobierno técnico y administrativo de las escuelas del distrito federal y territorios nacionales.

Con fecha 8 de octubre de 1881 el Senado Nacional aprobó como proyecto de ley de educación el decreto del Poder Ejecutivo introduciéndole algunas modificaciones. Ambos actos importaban ratificar la inclusión de la enseñanza religiosa en los programas de estudios, precepto de la ley provincial cuya aplicación **no había suscitado absolutamente ninguna dificultad en sus años de vigencia**, según declararían el presidente de la Comisión de Escuelas, doctor Zorrilla, al serle requerida su opinión por un miembro de la comisión de instrucción pública del Senado en el año 1883.

## APROBACION DEL PROYECTO

El proyecto que aprobó el Senado pasó en revisión a la otra Cámara, pero ésta no lo consideró durante el año de 1882, a pesar de tener despacho de la comisión respectiva. Al año siguiente, renovada la comisión de instrucción pública, estudió de nuevo el proyecto venido de Senadores y resolvió someter a la consideración de la Cámara de Diputados otro articulado, original de la Comisión, en reemplazo del anterior. La Cámara entró de inmediato a considerar el proyecto que sería luego la ley 1420. La tramitación de

esta iniciativa fue laboriosa. Aprobado el proyecto Leguizamón en Diputados (14-VII-1883), lo rechazó la mayoría del Senado (28-VIII-1883), resolviendo esta rama legislativa insistir en su sanción del 8-X-1881, que había puesto en vigencia con modificaciones la ley de la Provincia de Buenos Aires. La Cámara de Diputados (23-VI-1884) reconoció al Senado el carácter de Cámara iniciadora y al mismo tiempo reiteró su voto favorable al proyecto aprobado el año anterior. Devuelto al Senado, este cuerpo no reunió los dos tercios de votos necesarios para insistir en la sanción originaria quedando por consiguiente convertido en ley el proyecto elaborado en la Cámara de Diputados. "Este debate, dice el Dr. Gómez Forgues, fue uno de los más brillantes que registra la historia parlamentaria argentina. La discusión alcanzó gran altura doctrinaria y el mismo ministro Wilde pudo proclamar que no habría resultado inferior a las que por análogo motivo habían tenido lugar en las cámaras francesas y belgas. Puede decirse, continúa, que se agotaron las razones en pro y en contra de la cláusula tan ardorosamente debatida: la enseñanza religiosa. Desde entonces, hasta acá, no se trata el tema sin recurrir a ese debate como fuente de valiosa información".

## EL DEBATIDO ARTICULO OCTAVO

La solución argentina proclamada en la ley 1420 fue de carácter transaccional. Entre la ley francesa que prohíbe toda instrucción religiosa y toda ingerencia de los ministros del culto en la dirección y vigilancia de las escuelas públicas y privadas, y aquella otra que permite la enseñanza confesional, los legisladores autorizaron su enseñanza en el local mismo de la escuela, "antes o después de las horas de clase, por los ministros autorizados de los respectivos cultos". Dicha transacción fue más aparente que real y se inicia con ella una tradición argentina que constituye una victoria de la tendencia laicizante. Ello se prueba con la tenacidad y ardor con que católicos y liberales defendieron sus respectivos puntos de vista en todos los tiempos, a partir de la sanción de dicha ley. De hecho resultó una verdadera victoria para los elementos anticatólicos, puesto que el propio titular de la cartera de educación no ocultó hacia quiénes iba dirigida la ley. El propósito del Poder Ejecutivo era, en palabras de Wilde, impedir "los planes funestos de los clericales". Y para que los destinatarios se notificasen por adelantado de las intenciones del gobierno, elogiaba el ministro a las autoridades belgas por su firmeza ante la resistencia levantada contra la ley laicista de aquel país, del año 1879. Prueba de esta agresividad a las ideas de las personas fue la destitución de Estrada del rectorado del Colegio Nacional y de su cátedra de la Facultad, la separación de varios de los catedráticos cordobeses y del procurador fiscal federal de esa

provincia, y las sanciones decretadas contra los diocesanos de Córdoba y Salta, y los vicarios foráneos de Santiago y Jujuy por sus condenaciones del laicismo. La tirantez de relaciones entre el Gobierno y la Iglesia hizo crisis con la expulsión del delegado pontificio, Monseñor Mattera. En esta forma, se interrumpieron de nuevo las relaciones con la Santa Sede, no reanudadas hasta la segunda presidencia del General Roca.

## LA REACCION LAICISTA

La escuela laica contemporánea es una explicable reacción contra las escuelas confesionales que la Iglesia Católica consiguió afianzar y dirigir en las postrimerías de la Edad Media en todos aquellos países donde había una mayoría de católicos. La Iglesia no consideraba cumplida su misión de enseñar a todas las gentes, con inculcarles la doctrina cristiana, sino que organizó centros educacionales desde las Primeras Letras hasta las Universidades; todas ellas sometidas, en cierta manera, a la autoridad eclesiástica. A partir de los siglos XII y XIII empiezan a hacer su aparición otros núcleos de poder, como las estructuras económico-profesionales (gremios) y los moldes político-administrativos (municipios) orientados en contra de una dirección divergente del Estado-Iglesia. Hace su aparición la escuela intergremial, o escuela municipal, núcleo originario de nuestra escuela pública. Estas escuelas, aunque no eran laicas en el sentido que hoy damos a la palabra, señalaban un primer paso en el camino de la emancipación de la autoridad eclesiástica. Después de la reforma protestante, el Estado reclama para sí la totalidad de los poderes sociales, incluso el poder docente.

La revolución francesa continuará la elaboración de tales ideas. Recién a fines del siglo XIX se consigue implantar en Francia la educación laica por ley de 28 de marzo de 1882. El entonces Ministro de Instrucción Pública en Francia, Julio Ferry, como documentalmente lo ha expuesto N. Weill, profesor de la Universidad de Caen, en su HISTORIA DE LA IDEA LAICISTA EN FRANCIA, fue respaldado, cuando no impulsado por el ejemplo de la Masonería, la cual, años antes, en 1877, se había laicizado a sí misma, ya que ese año, el Gran Oriente Francés había acordado suprimir al Gran Arquitecto en todos los documentos masónicos, y así lo hizo, a pesar de la posición del Supremo Consejo Escocés. Las logias inglesas indignadas, rompieron con sus hermanos

de Francia, a raíz de ese atentado a la verdad, a la dignidad humana y aun al sentido común.

## LAICISMO ESCOLAR

Es difícil definir el laicismo escolar, pero podemos distinguir dos clases del mismo: cuando la escuela se cierra a toda manifestación religiosa (ley francesa de 1882); cuando se permite en el recinto escolar la enseñanza religiosa fuera del programa y sólo para quien la pida impartida por educadores que no pertenecen al cuerpo docente oficial (ley 1420). Pero la esencia del laicismo consiste en el desarraigo de la idea religiosa como eje de la concepción del mundo y su sustitución por un ideal naturalista y antropocéntrico, declarando que bastan los conocimientos científicos, con la prohibición expresa de nombrar siquiera a Dios, aunque algunos educandos crean en él, con el pretexto cautela, de respeto a las creencias de los demás. El laicismo escolar es sólo una aplicación de aquel principio general que tiende a la eliminación del factor religioso de la vida social y a su confinamiento en el ámbito infranqueable de la conciencia individual.

De hecho, toda sociedad posee un ideal de vida o una cosmovisión que, por su misma naturaleza, la distingue de otra sociedad, como se diferencian los regímenes políticos. La diversidad de creencias en un mismo Estado, no justifican la imposición de una prescindencia de todo tipo de confesiones y filosofías propias. La intransigencia y ardor con que el laicismo, integrado por una minoría enseñoreada de la conducción educacional del país, ha tratado de privar a los católicos durante tantos años de ese derecho a que sus hijos puedan recibir educación religiosa, ha sido la causa de una exacerbación del antagonismo entre creyentes y no creyentes. La prohibición de nombrar a Dios en las escuelas públicas y las sanciones abiertas o encubiertas de que fueron objeto muchos maestros, se hacían todas en homenaje y para desagrar a la "ley laica". Con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, en el año 1960, el P. Guillermo Furlong fue invitado por un Centro Cultural de Concepción del Uruguay, a pronunciar una conferencia alusiva a la fecha, en el Colegio fundado por Urquiza. El entonces Rector del citado establecimiento, al enterarse de que el orador invitado era un "sacerdote", aunque miembro de la Academia Nacional de la Historia, ilustre escritor y profesor, se opuso a que la conferencia fuese en el local es-

colar. Sus firmes convicciones laicistas le hicieron deducir que la investidura sacerdotal tenía vedada la entrada en un Colegio Nacional, aunque el tema que había de desarrollar era de índole patriótica. La conferencia se tuvo al día siguiente en un cine de la ciudad. El orador empezó su disertación con las siguientes palabras: "Al partir de Buenos Aires, dejé sobre mi escritorio dos cartas invitación. Una de la Universidad de Chicago que me ofrece un título de honor por mis trabajos en historia, con el pasaje de ida y vuelta pago, para recibirlo personalmente. Otro de la Peabody Institution de Baltimore, para pronunciar varias conferencias. Qué triste es, señoras y señores, que un sacerdote argentino sea invitado por dos instituciones, una protestante y otra judía, a dar conferencias, con el debido reconocimiento de capacidad y méritos y que, en mi propia Patria se me considere un paria, por el solo hecho de ser sacerdote". Estas palabras, provocaron la renuncia del Rector. Manifiesta reacción de una mente estrecha formada en la sectaria escuela del laicismo que no permite ni las ideas, ni la presencia de los que no piensan como ellos.

## LOS DOS SARMIENTOS

La ambivalente personalidad de Sarmiento, que fue ferviente católico durante la primera parte de su vida y escritor de libros de religión para los educandos, tornándose luego en acérrimo enemigo de la religión, fue convertido en el bastión de la doctrina laicista. Todas las ideas contrarias a un Sarmiento "enemigo de la religión" fueron consideradas como delitos de lesa patria, castigado el culpable y desagraviada su memoria con actos públicos. Autoridades nacionales y provinciales, temerosas de ser sospechadas de antilacistas, se prestaron siempre dócilmente, aun sin ser antirreligiosas, a tales desagravios y homenajes. El resonante éxito católico del Congreso Eucarístico Internacional del año 1934 produjo tanta indignación en el laicismo oficial que, estimando haber perdido terreno en el orden ideológico, planeó, tres años después, un gran Congreso de homenaje a Sarmiento, con lecciones diarias en cada clase y en cada escuela; conferencias regionales y zonales, concursos literarios, actos públicos y publicaciones a granel. Siempre con la consigna de destacar el espíritu antirreligioso y laicista de Sarmiento. El premio otorgado a la mejor monografía sobre Sarmiento, realizada por los estudiantes, se dio al tema: "Paralelo entre Horacio Mann y Sarmiento". Todo aquel despliegue ideológico en pro de las ideas laicistas sarmientinas tuvo digno broche en el monumento a los españoles de Palermo, donde debieron reunirse obligatoriamente todos los escolares de la Capital para "rendir culto" a Sarmiento, precisamente en el mismo lugar y en la misma forma que, tres años antes, los niños habían venerado

a la Eucaristía y escuchado la inspirada palabra de Mons. Eugenio Pacelli.

## "ANTES O DESPUES DE LAS HORAS DE CLASE"

La fuerza de este lema, contenido en el famoso artículo 8º estuvo siempre cuidadosamente interpretado como una tácita **prohibición de enseñar religión durante las horas de clase**. Jamás se tomaron las providencias para facilitar la enseñanza de los diversos cultos; salvo en una que otra escuela, donde el director, exponiendo su estabilidad y su cargo, se animaba a favorecer tales actividades religiosas. Pero la mente de los parlamentarios laicistas fue siempre ir definitivamente en contra de la religión y no favorecer de ninguna manera la enseñanza de los cultos. El lema "antes o después de las horas de clase" sólo se cumple en naciones donde no hay lucha antirreligiosa. En la ciudad de Nueva York, Columbia University, institución privada que procede de una fundación de la Iglesia Metodista, exige a los estudiantes que ingresan en sus aulas que manifiesten por escrito, en una ficha especial, la religión o culto que profesan. Es absolutamente libre el poner que no se practica ninguna religión. Las fichas indicando la religión de cada uno, son distribuidas entre los ministros de las diversas confesiones, que tienen sus despachos, bibliotecas y lugares de culto en un pabellón especial, a donde pueden acudir todos los estudiantes según sus creencias. Católicos, protestantes de diversas sectas, judíos, musulmanes, todos en común amistad universitaria, pueden cumplir con sus respectivos credos, sin ser molestados por los que se manifestaron "sin religión". En estos centros educacionales, los "sin religión", no tienen el derecho de impedir a los demás que tengan y profesen sus respectivos cultos, como pre abrogaron el derecho nuestros laicistas argentinos durante 86 años de nuestra historia patria. Por el contrario, las autoridades permiten y favorecen en la Universidad de Columbia, el cumplimiento religioso de los miembros de todas las confesiones. Aún más: la Universidad tiene muy en cuenta la calificación del fervor religioso de los miembros, según el informe que envían las diversas confesiones; basados en el criterio de que "quien no es fiel a lo que estima como más sagrado que es su religión, tampoco puede ser fiel a las demás obligaciones civiles o estudiantiles que le serán impuestas en la vida universitaria. Los "sin religión" serán obligados en primer lugar a respetar las creencias de los demás, y sobre todo, a seguir los dictámenes de su conciencia. Su comportamiento será medido por una sana moral individual y social, exigida por el minimum de exigencias de una sana convivencia social. □

U. G. Arancibia